

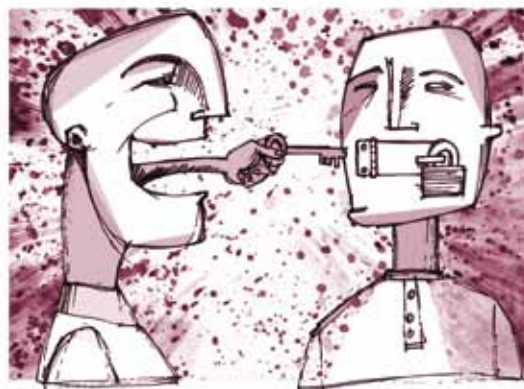
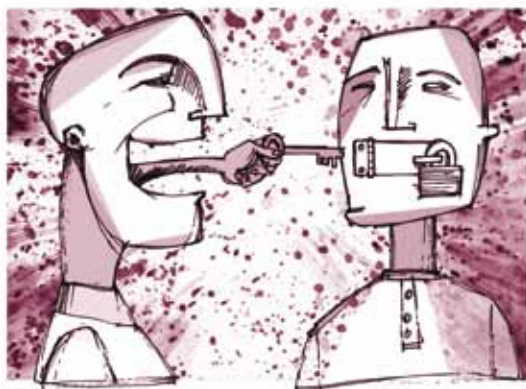
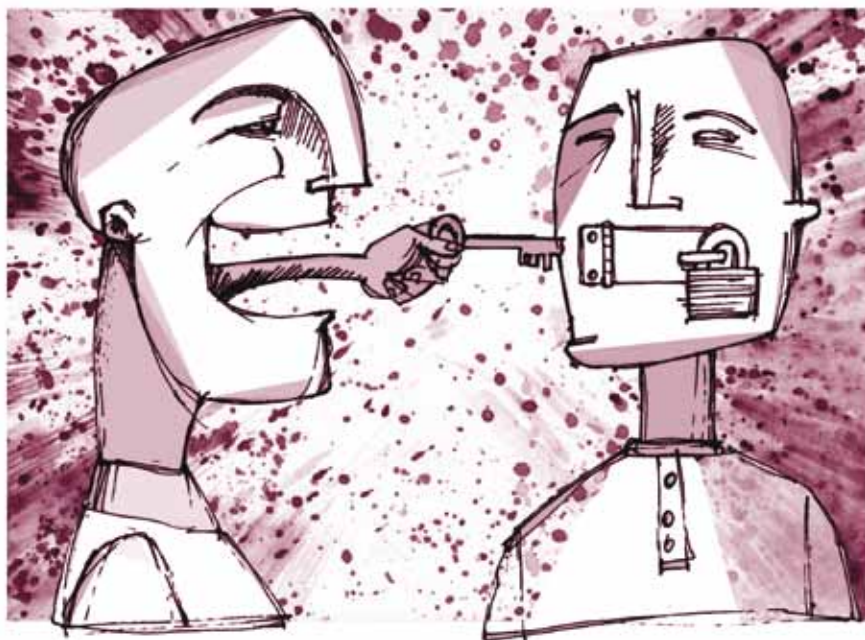
# Los diálogos de la libertad de expresión: Fundamentos filosóficos dentro del derecho internacional de los derechos humanos\*

**FRANCISCO R. BARBOSA DELGADO**

Profesor e investigador del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia, Doctor en Derecho Público de l'Université de Nantes (France) Mención: "Très Honorable", Magister en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia, Magister en Historia de la Pontificia Universidad Javeriana, Especialización en Regulación y gestión de nuevas Tecnologías de la Universidad Externado de Colombia, Abogado de la Universidad Sergio Arboleda.

Correo-e: francisco.barbosa@uexternado.edu.co

\* Este artículo fue publicado por la *Revista de Derecho Comparado de la información de la UNAM*, Autónoma de Méjico- UNAM-, Enero-junio, 2011



## RESUMEN

El presente artículo presenta las relaciones que justifican filosóficamente la libertad de expresión. Éstos giran en la primera parte sobre la relación entre la libertad de expresión y la libertad e igualdad y en la segunda, se aborda su relación con la democracia. Con esto se pretende demostrar cómo estos vínculos sustentan esta libertad que se constituye en la base esencial de la existencia de una sociedad democrática.

**Palabras clave:** Libertad de expresión; Libertad; Igualdad; Democracia.

## INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión ha sido abordada desde diversas perspectivas académicas. Es así como desde el punto de vista de la ciencia política, de la historia o de la filosofía se han establecido trabajos que la abordan. Algunos autores norteamericanos, como CARL SUNSTEIN (1999) y OWEN FISS (1996: 12) han denunciado versiones liberales e individualistas de la libertad de expresión demostrando como el Estado debe intervenir en su protección.

Esta posición rechaza de plano la idea planteada por el juez de la Corte Suprema de Estados Unidos, OLIVER WENDELL HOLMES, quien indicó que la libertad de expresión era un mercado libre de ideas<sup>1</sup>. Para ROSANVALLON y PECH (2006: 18), el estudio de la libertad de expresión debe plantearse desde la participación de la sociedad dentro de los debates públicos.

En ese orden de ideas, la libertad de expresión se configura como un producto de la respuesta revolucionaria contra el Estado monárquico en la medida en que su existencia se encuentra atada a la noción de democracia, libertad e igualdad que surgieron durante el siglo XIX como elementos fundantes de las nuevas repúblicas y emblemas distintivos frente al antiguo régimen. En sus inicios estos principios fueron enmarcados en los diversos textos constitucionales fundadores de las repúblicas tanto en Europa como en América Latina.

En el siglo XX, la libertad de expresión produjo una relevante evolución en Europa y en América, por dos razones. La primera, la creación de tribunales o cortes constitucionales que tenían y aún tienen como función la de controlar la constitucionalidad de la ley, lo que permitió que la libertad de expresión fuese interpretada y reinterpretada por el juez constitucional de forma permanente. En segundo lugar, por la copiosa jurisprudencia que sobre la libertad de expresión profirió la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos que le otorgó un alcance y permitió entender el carácter dinámico de los derechos fundamentales, en especial la libertad de expresión que se enmarca en la primera enmienda de la Constitución americana y que se constituye en el bastión de la democracia de ese país, elemento retomado por las jurisdicciones internacionales de derechos humanos tanto en América como en Europa.

Con estos enormes avances constitucionales, a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial, se configuró un proceso de codificación en el derecho internacional que llevó a la construcción del concepto internacional de la libertad de ex-

presión que se introdujo en el cuerpo de los instrumentos internacionales aprobados, unos en el marco de los órganos regionales y otros en el ámbito de Naciones Unidas. Entre los tratados que la incluyeron para el caso universal se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Para el caso americano, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos. Mientras que para el caso europeo, la Convención Europea de Derechos Humanos en el marco de lo establecido en el Consejo de Europa. El fundamento para la existencia de estos tratados fue el sustento democrático de los Estados parte en esos documentos.

En ese marco general tanto la jurisprudencia de la Corte IDH como de la Corte EDH establecieron que “la libertad de expresión es uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y realización”<sup>2</sup>. Estas expresiones no han sido exclusivas de la jurisprudencia, sino de algunos doctrinantes, organizaciones no gubernamentales y del derecho interno de los diferentes Estados.

En síntesis, la noción de libertad de expresión que se enunciará en este artículo parte de la base de la existencia de un diálogo cultural (ROSANVALLON, 2006) y libre (MILL, 1986), en el cual existen dos dimensiones en el ejercicio de esta libertad de expresión: el de búsqueda y difusión de opiniones factuales veraces<sup>3</sup> o de juicios de valor (FÍEZ-PICAZO, 2003: 282). Teniendo en cuenta esta base conceptual en el presente artículo se muestran las relaciones que justifican filosóficamente la libertad de expresión. Estos giran en la primera parte sobre el vínculo entre la libertad de expresión y la libertad e igualdad y, en la segunda, se aborda su relación con la democracia. Con esto se pretende demostrar cómo estas relaciones sustentan esta libertad que se constituye en la base esencial de la existencia de una sociedad democrática.

La libertad de pensamiento y expresión y su relación con la libertad y la igualdad

La libertad de pensamiento y expresión como parte integrante del catálogo axiológico valorativo de los derechos humanos ha tenido un vínculo con la democracia como lugar de encuentro y de construcción social. Este desarrollo se ha enmarcado en un primer lugar a través del prin-

2. TEDH, Caso Handyside c. Royaume Uni, sentencia del 7 de diciembre de 1976, A, 24, G.A, No. 10

3. Sobre la veracidad como límite interno de la libertad de informar, destáquese el artículo de R. UPRIMNY, C. BOTERO, J-F. JARAMILLO (2005: 19-20).

1. Corte Suprema de Estados Unidos, sentencia, Abraham v Etats Unis (1919).

## La libertad de pensamiento y expresión se explica mediante los valores fundamentales que permiten su existencia: (i) elemento volitivo interno, como “el secreto del pensamiento” y (ii) de la expresión como elemento emancipador de la palabra, de la revelación al otro

cipio de la libertad formulado a través de diferentes documentos fundadores de la República en el mundo occidental en el siglo XIX<sup>4</sup> y luego gracias a la institución del principio de igualdad consagrado en algunos documentos fundadores y desarrollados particularmente a mediados del siglo XX. Estos dos principios –libertad e igualdad– no se registran de forma aislada, sino, por el contrario, se encuentran ensamblados dentro de la libertad de expresión como se evidenciará a partir de las dos posturas teóricas: la estadounidense y la francesa.

La libertad de pensamiento y expresión se explica mediante los valores fundamentales que permiten su existencia: (i) elemento volitivo interno, como “el secreto del pensamiento”<sup>5</sup> y (ii) de la expresión como elemento emancipador de la palabra, de la revelación al otro. El primero tiene que ver con el origen de pensamiento que se produce dentro del fuero interno, sin intervenciones de ninguna índole y, el segundo, es un elemento de exteriorización del pensamiento, de manifestación de la idea. Estas dos formas explican la noción de “libertad”.

En idéntico sentido, dentro de esta libertad se encuentra la igualdad como elemento natural para la aplicación de la libertad de pensamiento y expresión. Este principio se manifiesta en la libertad de pensamiento y expresión a través de las limitaciones que se le impone a la misma libertad. El conflicto que, a nuestro juicio, debe ser presentado como diálogo entre libertad e igualdad, es el eje central de las construcciones de proporcionalidades en diversos ámbitos, la libertad de expresión no es la excepción. La paradoja es evidente: gracias a la limitación de la libertad de pensamiento y expresión por virtud del derecho a la igualdad se respeta la libertad de pensamiento y expresión a todas las personas.

Para efectos de abordar la paradoja se de-

4. Entre ellos se destaca las Declaraciones francesas de derechos del hombre. Sobre este punto véase J. FIALAIRE y E. MONDIELLI (2005: 72-92).

5. Expresión usada por el profesor G. LEBRETON en su obra *Libertés publiques et droits de l'homme* (2009: 406).

sarrollarán dos aspectos: (i) la confrontación histórica entre dos modelos de pensamiento de la libertad de expresión fundada en distinciones institucionales y (ii) la confrontación histórica entre dos modelos de pensamiento fundada en distinciones materiales.

La primera confrontación se fundamenta en la forma de concebir la libertad de pensamiento y expresión en Francia y Estados Unidos, y su manera de entender su regulación y sus limitaciones. La libertad de pensamiento y expresión se incorpora en la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano como una reacción al espíritu monárquico y al nuevo imperio individualista que se formaba en los albores de las repúblicas. El artículo 10 de la Declaración señala: “Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley”. Esta disposición materializa la desconfianza del ciudadano hacia el órgano ejecutivo por su inveterada costumbre de restringir las manifestaciones de expresión, opuestas al régimen de turno. Esta norma fue redactada para ponerle fin al control monárquico que existía de la expresión. Como se observa, la desconfianza en Francia se dirige hacia el Ejecutivo.

Contrario a lo anterior, en el mundo anglosajón la libertad de pensamiento y expresión manifestó una desconfianza, no hacia el Ejecutivo, sino, por el contrario, hacia el Legislativo. En ese punto, la enmienda 1 de la Constitución de Estados Unidos plantea: “El Congreso no hará ninguna ley.... que restrinja la libertad de palabra o a la prensa”. Esta enmienda, que ha sido objeto de tantas reflexiones, plantea que el Congreso no puede restringir la libertad. La desconfianza hacia al Congreso, se deriva de la sospecha permanente que tenían los gobiernos monárquicos en el Reino Unido contra el parlamento que generó roces permanentes entre los dos órdenes de poder. Como señala sobre este punto el profesor MORANGE: “...El parlamentarismo se desarrolló en ese país por cuanto desde la Carta Magna de 1215, notablemente, y por los textos sucesivos, se limitaron de forma progresiva las prerrogativas del poder real. Los Constituyentes americanos tomaron en cuenta esta actitud” (Morange, 1993: 19). Para la Corte Suprema de Estados Unidos, utilizando una expresión de JOHN STUART MILL (1993: 19)<sup>6</sup>, la libertad de pensamiento y expresión se inserta dentro de un mercado de ideas. Esta manera de concebir esta libertad se materia-

6. Este autor señaló que el ejercicio de la libertad de expresión es libre y, por ende, su limitación es una amenaza contra esa libertad.

lizó en una decisión de 1897 de la Corte Suprema de Massachussets en la que asimila la libertad de expresión al derecho de propiedad al considerar constitucional la sanción que se le impuso a un predicador en Boston, por hacerlo en un parque público, sin pedir autorización a las fuerzas policivas, de la misma forma que es prohibido para el público entrar en una propiedad privada sin autorización<sup>7</sup>. Con posterioridad, en el año 1919, el juez HOLMES recordó en el caso Abrams contra Estados Unidos que: “El mayor bien común deseado se produce por el libre intercambio de ideas –mercado de ideas– y el mayor test de verdad de una idea reside en su capacidad de imponerse en la competencia del mercado”<sup>8</sup>.

Esta forma de entender la libertad de expresión por parte de los americanos plantea otro debate en torno a la manera de pensar la libertad de pensamiento y expresión con respecto a los franceses. Es así, que entendiendo que ningún derecho es absoluto, la restricción de derechos en Estados Unidos no viene a través del legislador o del ejecutivo, pero sí del órgano judicial. Esta posible revisión está revestida de un acompañamiento de la sociedad a través de un jurado de ciudadanos (ROSANVALLON, Op. cit.: 257). En Francia, se plantea una postura menos liberal, la libertad de expresión era restringida de forma absoluta por el parlamento, hasta la entrada en vigor del control de constitucionalidad adoptado por la Constitución de la quinta república<sup>9</sup> y por la reforma de 1971.

La segunda dimensión se explica a partir de la tensión entre la forma de la confrontación histórica entre dos modelos de pensamiento fundada en distinciones materiales. Esta distinción se refiere particularmente a la confrontación entre la noción de libertad y la noción de igualdad dentro de la libertad de expresión. La noción libertad surge como consecuencia del espíritu individual de la revolución francesa. Esta noción que se materializó en múltiples documentos fundadores, fue puesta a prueba por la noción de igualdad que permitió la limitación de las libertades en aras del respeto más amplio de algunos derechos, entre ellos la libertad de expresión.

La construcción de Estados intervencionistas ante la constatación de la crisis del liberalismo, llevó a reformular las políticas abiertas hacia

7. Cour Suprême des Etas-Unis, Commonwealth c Davis, 162 Mass 510, 39 N.E. 113 (1895) citado por Zoller, (2008: 260)

8. Ídem: 267.

9. La Constitución de la 5ª República en Francia fue aprobada el 4 de octubre de 1958.

el cumplimiento de las libertades sin límites. Los Estados procedieron a establecer dimensiones colectivas de las libertades, permitiendo con ello el beneficio de un mayor número de miembros de la sociedad. En ese sentido, en el caso de la libertad de pensamiento y expresión se incluyeron normas en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, en las cuales, la libertad de pensamiento y expresión puede ser limitada en su ejercicio por “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”<sup>10</sup>.

Esta nueva concepción igualitaria tiende a acercar la libertad de pensamiento y expresión a la construcción de una sociedad democrática. Esta aplicación de la igualdad conduce a que todos los ciudadanos se encuentren bien informados y, con ello, tomen decisiones en libertad. Con lo anterior se cumple la dimensión social de la libertad de pensamiento y expresión. Para el profesor FISS (1996: 18-27), “una falta de intervención estatal se convierte en una forma de violación de la libertad de expresión por omisión que conduce a una grave distorsión del debate público, impide el autogobierno de la ciudadanía y viola el principio de igualdad ante la ley”.

Una ausencia de control o de límites de la libertad llevaría a desdibujar la libertad misma y aceptar que solo unos pocos tengan la posibilidad de tomar las decisiones en la sociedad. El proceso de civilización no puede pretender excluir posturas dentro de una sociedad. Esta discusión en torno a la limitación de la misma libertad –*para evitar la violación del principio de igualdad o de no discriminación dentro de la misma, o en otras palabras, este enfrentamiento entre la dimensión individual y colectiva de la libertad de pensamiento y expresión*–, permite contemplar que existen discursos que se deben proteger y otros que no. También permite pensar que hay expresiones que pueden ser limitadas o censuradas. No se puede aceptar una liberalidad absoluta de la expresión, sin tener en cuenta que hay expresiones que hieren la sociedad como podría ser el caso de una apología a la guerra, de actos de negación de la barbarie humana, de espectáculos que afecten la infancia o la adolescencia o de la misma pornografía infantil.

Una contradicción entre las dos dimensiones se materializa en diversos campos, por ejemplo, la tipificación de sanciones penales, civiles o administrativas para sancionar la responsabilidad por el ejercicio abusivo de la libertad de pensamiento y expresión.

Así pues, la libertad de expresión debe entenderse a través del vínculo entre la libertad y la

10. Esta expresión se encuentra en el artículo 13 de la CADH y en el artículo 10 de la cedh.



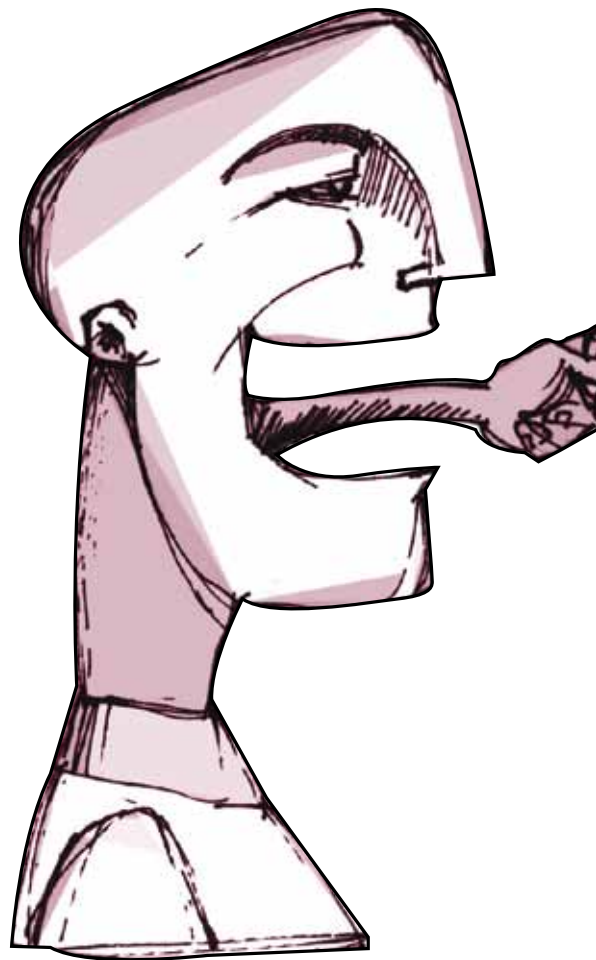
igualdad. La libertad es la regla como principio de ejecutoria de la expresión. Empero, la igualdad fundamenta las restricciones, siempre y cuando ésta se vincule a una condición formal—existencia expresa de la ley— y a dos condiciones materiales: la necesidad y la proporcionalidad de la limitación conforme al respeto del derecho de los demás dentro de una sociedad democrática.

## LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN Y SU RELACIÓN CON LA DEMOCRACIA

La libertad de pensamiento y expresión es el fundamento de la democracia. En ese sentido puede afirmarse que su existencia se evaporaría, si la libertad de pensamiento y expresión no es respetada. Como se explicó en torno a los principios de libertad e igualdad en la libertad de pensamiento y expresión, la democracia participa de esa conjunción que no se reduce al campo interno del derecho, sino que irradia la sociedad. En ese orden de ideas, el Estado debe intervenir para promocionar esos bienes indiscutibles, como son la libertad y la igualdad. La igualdad debe ser considerada como un elemento de la expresión. En ese sentido la conjunción de estos elementos permite la construcción de una sociedad democrática, como clásicamente se ha explicado y como la jurisprudencia de las Cortes regionales de derechos humanos lo han recordado. En ese sentido, la Corte IDH consideró la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión, al establecer que “la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”<sup>11</sup>.

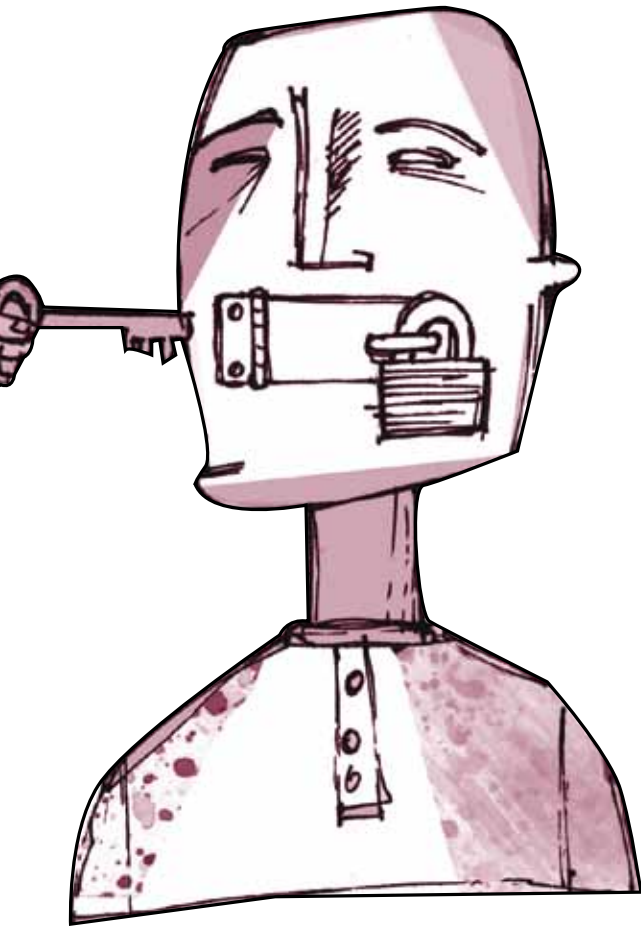
Para explicar ese vínculo entre la democracia y la libertad de pensamiento y expresión es necesario abordar dos formulaciones: (i) la noción del “debate de interés público” como elemento esencial en una democracia y (ii) la libertad de pensa-

11. Corte idh, Caso Ricardo Canese c. Paraguay, sentencia del 31 de agosto de 2004, párr. 82; Caso Herrera Ulloa c. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004 párr. 112; y la Opinión Consultiva oc-5/85, párr. 70.



miento y expresión como condición de la existencia de otros derechos dentro de una democracia.

En cuanto al primer punto, debe indicarse que el debate público es la base de una sociedad democrática que se estructura en el intercambio de información que se produce entre el gobierno de turno y las personas. Una ausencia de ese intercambio produce un desequilibrio entre la construcción de los valores democráticos. Para la Corte IDH el debate público abarca posturas solamente desde el punto de vista político, restringiendo aspectos privados que podrían confirmar un debate público en ciernes. La Corte IDH en su opinión consultiva N° 5 indicó que el bien común dentro de la CADH es un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana (...) el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación



de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse<sup>12</sup>.

Contrario al sistema interamericano, el TEDH ha ido más allá al considerar que el debate público no solo abarca posturas desde el punto de vista político<sup>13</sup>, sino que en igual sentido se formula un debate que incluye los mensajes comerciales o publicitarios. En ese sentido, la Corte, modificando una postura anterior<sup>14</sup>, consideró como lo recuerda el profesor FLAUS (2008: 103), que los discursos comerciales o profesionales son

12. Corte IDH, OC-5/85, "Colegiación obligatoria de periodistas" del 13, de noviembre de 1985 en <http://www.corteidh.or.cr/>

13. Véase el primer capítulo del libro de BJARNE MELKEVIK, RAWLS o HABERMAS: Un debate de filosofía del derecho, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, págs. 43-64.

14. TEDH, caso Thogeir Thogeirson c Islandia, sentencia del 25 de junio de 1992. En este caso el tribunal consideró que los mensajes publicitarios o profesionales no hacían parte de los debates públicos o generales.

parte del debate público cuando abordan aspectos como la salud pública<sup>15</sup>, medio ambiente<sup>16</sup> o que comporte cualquier tema que aborde la libertad de expresión por su carácter de pilar dentro de una sociedad democrática. Posteriormente, el mismo profesor FLAUS (ídem: 104), al hacer un seguimiento de las decisiones del TEDH nos recuerda que el debate público no se limita a estos aspectos sino que puede involucrar incluso las expresiones de los directores de las multinacionales<sup>17</sup> y la estrategia de una empresa privada, cuando ésta afecte intereses públicos<sup>18</sup>.

Como se observa, los debates públicos son esenciales para la existencia de la democracia. Éstos se enmarcan entre la libertad que se explicó en el acápite anterior y la igualdad en la medida en que en múltiples oportunidades es menester restringir esa libertad para proteger la igualdad y el principio de no discriminación que se inserta de forma subsidiaria dentro de la libertad de expresión. Esa tensión se justifica para evitar un sacrificio del "debate público" y con ello se rompa el equilibrio social que permite que el diálogo democrático se ponga en peligro sin el mencionado debate.

En cuanto al segundo aspecto, debe decirse que la libertad de pensamiento y expresión es la base esencial de la democracia por su existencia compleja, toda vez que no existe de forma aislada dentro del catálogo de derechos, sino como una condición de la existencia de otros derechos dentro de una democracia. En ese sentido, cabe recordar lo señalado por la Relatoría de libertad de expresión de la OEA en su informe del 2008 que citando a la Com IDH indicó que la "carencia de libertad de expresión es una causa que contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos"<sup>19</sup>.

El TEDH en algunos casos se ha referido a la vinculación de la libertad de expresión con otros

15. TEDH, caso Hertel c Suiza, 31 de agosto de 1998, en <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/portal.asp?sessionId=28865221&skin=hudoc-fr&action=request>

16. TEDH, caso Verein gegen Tierfabriken c Suiza, 28 junio de 2001, en <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/portal.asp?sessionId=28865250&skin=hudoc-fr&action=request>

17. TEDH, caso Steel et Mores c Reino Unido, 15 de febrero de 2005, en <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/portal.asp?sessionId=28865298&skin=hudoc-fr&action=request>

18. TEDH, caso Goodwin c. Reino Unido, 27 de marzo de 1996, en <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/portal.asp?sessionId=28865305&skin=hudoc-fr&action=request>

19. Com IDH, Informe No. 38/97. Caso No. 10.548. Hugo Bustíos Saavedra. Perú del 16 de octubre de 1997. Párr. 72 en el Informe de la Relatoría sobre libertad de expresión de la CIDH, 2008, p. 129 en <http://www.cidh.oas.org/relatoria/>.

## La igualdad, la libertad y la democracia juegan un papel esencial en la existencia de la libertad de pensamiento y expresión. Sus relaciones son intensas y estrechas y su interlocución, inevitable.

derechos, por ejemplo en el caso del Partido Socialista y otras contra Turquía<sup>20</sup> determinó que la libertad de opinión y de expresión implica una estrecha relación con el derecho de reunión. Esta postura ha sido reiterada en múltiples casos que tienen que ver con el derecho de asociación.

Esta relación de causalidad con otros derechos se presenta justamente porque en el ámbito de especificidad de los derechos distintos a la libertad de pensamiento y expresión, como el derecho de asociación, a la reunión, a la libertad religiosa, entre otros, la expresión es el medio esencial de su ejercicio. Como se ve, estas dos formulaciones explican el vínculo entre la democracia y el derecho a la libertad de pensamiento y expresión y ubican a este derecho dentro de los fundamentos esenciales de la sociedad abierta<sup>21</sup> que se construye a través de la deliberación colectiva.

### CONSIDERACIÓN FINAL

La igualdad, la libertad y la democracia juegan un papel esencial en la existencia de la libertad de pensamiento y expresión. Sus relaciones son intensas y estrechas y su interlocución, inevitable. Esta conjunción de elementos permite entender por qué las cortes regionales de derechos humanos han insistido en la necesidad de promover la pluralidad, la tolerancia y el espíritu abierto en una sociedad democrática en la cual el respeto de la libertad de pensamiento y expresión es imprescindible. Por esta razón, en el presente artículo se establecieron de forma binaria los vínculos de estos elementos con la libertad de expresión, determinando su intrínseca determinación. Abordar estos debates nos permitió entender cómo se sustenta esta libertad, que se constituye en la base esencial de la existencia de una sociedad democrática. ◆

20. Cour EDH, Caso Partido socialista y otros c Turquía, sentencia del 25 mayo, 1998 en <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/portal.asp?sessionId=28865873&skin=hudoc-fr&action=request>. Véase igualmente, Sudre, Marguenaud, Andriantsimbazobina, Gouttenoire y levinet (2009: 647-669).

21. Término utilizado por el filósofo KARL POPPER en su libro *La société ouverte et ses ennemis* (2002).

### BIBLIOGRAFÍA

- DÍEZ-PICAZO, L-M. (2003). *Sistema de derechos fundamentales*. Thomson- Civitas.
- FIALAIRE, J. y E. MONDIELLI (2005). *Droits Fondamentaux et Libertés Publiques*. Paris: Ellipses.
- FISS, O « Efecto silenciador de la Libertad de expresión », *Revista de Teoría y Filosofía del derecho « Isonomia »*, No. 4, Abril, 1996, pp. 18-27.
- FISS, O. (1996). *La ironía de la libertad de expresión*. Barcelona: Gedisa.
- FLAUSS, J-F. (2008). *La Cour Européenne des droits de l'homme et la liberté d'expression, dans La liberté d'expression aux États- Unis et en Europe, sous la direction de Élisabeth Zoller*. Paris: Dalloz.
- LEBRETON, GILLES. (2009). *Libertés publiques et droits de l'homme*. Paris: Dalloz, 8 édition.
- MELKEVIK, B. (2006). *Rawls o Habermas: un debate de filosofía del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- MILL, J. S. (1986). *On liberty*. New York: Prometheus Books.
- MORANGE, J. (1993). *La liberté d'expression, ¿Que sais-je?*. Paris: Presses Universitaires de France.
- MORANGE, J. (2010). *La liberté d'expression*. Bruxelles: Bruylant.
- PENCH, T. y P. ROSANVALLON (2006). *La République des Idées, La Nouvelle critique sociale*. Seuil / Le Monde.
- POPPER, K. (2002). *La société ouverte et ses ennemis*, Tomes I y II. Paris: Le Seuil.
- ROSANVALLON, P. (2006). *La contre-démocratie. La politique à l'âge de la défiance*. Paris: Seuil.
- SUNSTEIN, C. (1999). *The partial constitution*. Cambridge: Harvard University.
- SUDRE, F. (2002). *La Convention Européenne de droits de l'homme*. Paris: Presses Universitaires De France – Puf, Paris, *Que Sais-Je ?*.
- SUDRE, F.; MARGUENAUD, J-P; J. ANDRIANT-SIMBAZOBINA; A. GOUTTENOIRE y M. LEVINET (2009). *Les grands arrêts de la Cour européenne des Droits de l'Homme*. Paris: PUF.
- UPRIMNY, R.; C. BOTERO y J.F. JARAMILLO (2005). “La información de información en la jurisprudencia colombiana: una perspectiva analítica y comparada”, en *Libertad de prensa y derechos fundamentales*. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer.
- ZOLLER, ELIZABETH (2008). *La Cour Supreme des États- Unis, dans La liberté d'expression aux États- Unis et Europe*. Paris: Dalloz.